

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 377

9 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera* (por petición)

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de Familia

LEY

Para ordenar la derogación del “Plan Nacional para la prevención del maltrato de menores en Puerto Rico de 2014” del Departamento de la Familia; la Carta Circular núm. 24 -2016-2017” del Departamento de Educación; y la “Carta Administrativa OS-2-OAL-OAN-116” de la Policía de Puerto Rico y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este nuevo Gobierno, que asumió la responsabilidad histórica el 2 de enero, se comprometió ante el electorado puertorriqueño a implementar una política pública que reflejase un nuevo modelo de transformación socioeconómica de nuestra isla que nos sacase del atolladero en que el gobierno anterior nos había hundido como país.

En efecto, entre las cosas que el “Plan para Puerto Rico” detectó fue que la libertad religiosa había sido violentada por el gobierno anterior, y por lo tanto nos comprometíamos que se haría una política pública diversa consistente con el respeto de ese valor constitucional. Así se afirmaba en el “Plan para Puerto Rico”:

Libertad Religiosa – Estamos convencidos de que la actual Administración ha implantado prácticas y políticas públicas que amenazan y/o coartan la libertad de practicar la religión de preferencia de los ciudadanos. Nosotros nos comprometemos a proteger este derecho constitucional de libertad religiosa de cada ciudadano y a promover legislación a tales efectos. (PLAN PARA PUERTO RICO, pág. 169) (Subrayado nuestro)

También en ese mismo programa de gobierno se había afirmado el derecho fundamental de los padres a educar a los hijos conforme a sus valores, y que la educación sexual era una responsabilidad de los padres, teniendo como consecuencia que la función del gobierno es subsidiaria y no sustitutiva. En efecto se afirmaba al respecto lo siguiente:

Entendemos que los padres y madres tienen el derecho, deber y responsabilidad de educar a sus hijos [...] Entendemos que la educación sexual de nuestros niños es responsabilidad de los padres, y que la misma debe ser libre de intromisiones indebidas del Gobierno. (PLAN PARA PUERTO RICO, pág. 161, 169)

Lamentablemente algunos de nuestros secretarios de gabinete han continuado implementando políticas públicas de la anterior administración al no eliminar cartas y documentos que no reflejan la nueva visión de valores que nosotros como gobierno nos comprometimos en las urnas ante el soberano de nuestro país que es el Pueblo de Puerto Rico.

Comenzamos nuestro análisis con el “Plan Nacional para la prevención del maltrato de menores” del Departamento de la Familia donde se afirma lo siguiente:

Ofrecer charlas de educación integral para la prevención de embarazos en adolescentes en las escuelas y las comunidades con enfoque participativo y perspectiva de género. [...] Educar a los padres y las madres acerca de los derechos de los(as) niños, niñas, jóvenes y adolescentes y la autonomía progresiva sobre su sexualidad. (pág. 52)

Más adelante, en el mismo documento, hablando sobre la educación en el sector de la educación privada y pública:

Implementar un currículo en las escuelas para formar mejores ciudadanos(as), con cursos de civismo, destrezas de crianza positivas, paternidad y maternidad responsable, perspectiva de género, reglas de urbanidad, qué conductas constituyen maltrato, entre otros. Los cursos se deben ofrecer de forma continua a lo largo de la educación primaria y secundaria. (pag.57) (subrayado nuestro)

Desarrollar un currículo de educación sexual y paternidad y maternidad responsable desde sexto grado en adelante para prevenir enfermedades de transmisión sexual y embarazos en la adolescencia, desde la perspectiva de género y los derechos humanos. Asegurar que se cumplan con los objetivos del currículo. (pag.58)

Evaluar los currículos de las escuelas privadas e insertar la perspectiva de género en la formación de la niñez y los(as) adolescentes. (pag.59)

Como se puede ver en estos ejemplos ese documento es absolutamente contrario al “Plan para Puerto Rico” ya que violenta el derecho fundamental de los padres a educar a los hijos conforme a sus valores, pone en peligro la separación de la *Iglesia y el Estado* al pretender imponerle al sector educativo privado, incluyendo las escuelas religiosas, la ideología de la perspectiva de género; además se opone a lo que afirmamos en nuestro proyecto electoral en el cual dijimos que la educación sexual es una obligación de los padres y no del gobierno.

En la última década, el debate alrededor del “género” no nos ha permitido analizar, observar, proponer e implantar modelos alternativos y sustitutivos para mitigar el discrimen y la violencia. De hecho, en nuestro ordenamiento de leyes aprobadas que incluyen dicho término, no lo han definido claramente. Inclusive, en recientes leyes que más ampliamente han intentado definirlo, hay un claro distanciamiento entre el “género” y la categoría constitucional del sexo.¹

Analizando el historial de la inclusión del término “género” en las leyes de Puerto Rico, se observa que hubo una intención de tratar como sinónimos términos disímiles tales como: sexo, orientación sexual, género y mujer. Con el devenir de los años, ha surgido una gran cantidad de literatura en cuanto a la aplicación y significado de la palabra “género” en su más amplio espectro. Tanto en las academias, como en las esferas legales², políticas, las ciencias sociales, las ciencias médicas y de la conducta humana no se ha llegado a consensos sosegados al respecto.

Tampoco se cuenta con data científica y estudios longitudinales que puedan adjudicarse el pleno éxito para prevenir o mitigar la violencia doméstica desde el enfoque del “género” debido a que la fortaleza del concepto es más afín a una base ideológica similarmente enmarcada a una “*lucha de clases*” que la observación científica de la violencia.

En cuanto a la “Carta administrativa OS-2-OAL-OAN-116” de la Policía de Puerto Rico implementada por el Superintendente anterior, suscitó, desde sus inicios, una amplia polémica

¹ Cf. Ley Núm.22 de 29 de mayo de 2013, conocida como Ley para prohibir el discrimen por orientación sexual e Identidad de género en el empleo.

² De hecho nuestro más alto tribunal afirmó que no se puede equiparar sexo y genero constitucionalmente hablando. Cf. A.A.R., Ex Parte, 187 D.P.R. 835, 865-869 (2013).

social, en la que los sectores religiosos del país levantaron su voz manifestando a líderes de este gobierno su preocupación sobre la misma.

Es importante subrayar que el cuerpo de capellanes de la policía de Puerto Rico no fue consultado para la confección de la misma. Además, podemos afirmar que dicha carta ha tenido un “chilling effect” en la policía ya que ha creado un ambiente de trabajo donde los creyentes que son miembros de la policía sienten que su *diversidad religiosa* no es bienvenida, teniendo que reducirla, por temor a las represarías, al silencio de la intimidad de sus conciencias. Incluso ha habido conatos de investigaciones y sanciones administrativas porque un creyente en la policía expresa su fe públicamente.

La policía de Puerto Rico, por décadas, había logrado realizar un acomodo razonable de la experiencia religiosa de sus miembros. Incluso la buena práctica tradicional policiaca había introducido el cuerpo de los capellanes en las acciones e impactos comunitarios.

Además, la religión fue incluida naturalmente en distintas actividades de la policía para darle a esas actividades el sentido de unidad de propósito, sensibilidad al momento e incluso la religión fue utilizada para animar y fortalecer al policía ante las graves responsabilidades que debía afrontar. Todo ello siguiendo el modelo de las capellanías en las legislaturas estatales y en el ejército de los Estados Unidos. Lamentablemente dicha carta rompió de manera desequilibrada esa integración de la experiencia religiosa en la policía, pretendiendo invisibilizarla completamente.

La actual Superintendente, en una actitud desafiante³, no ha logrado captar la gravedad de la carta y de las consecuencias de la misma, sino que ha reducido la polémica a simplemente una cuestión de que el policía pueda orar solo privadamente, olvidando el carácter público de la religión además de la misma tradición policiaca de integración de la religión en las actividades propias de la policía. La carta continua activa y no ha sido derogada.

Como hemos dicho esta carta se aparta de lo que había sido siempre el uso y costumbre policiaco, reduciendo, constitucionalmente, la experiencia religiosa a la “cláusula de separación de Iglesia y Estado”, obviando e ignorando la cláusula de libertad religiosa que no puede

³ En efecto, en el programa de WKAQ de Rubén Sánchez “Temprano en la mañana” del 16 de febrero de 2017 la Superintendente afirmó que la carta Carta administrativa OS-2-OAL-OAN-116, firmada por el anterior Superintendente Caldero, lo único que pretende es “aclarar la separación de Iglesia y estado [...] no prohíbe que un policía rece, pero el rezo es algo privado” y añadió que un superior, en el contexto policiaco, puede ejercer un influjo indebido sobre sus subalternos si convoca a la oración u otra actividad religiosa.

reducirse a una experiencia meramente íntima, ya que la religión tiene derecho a su expresión pública. Entre las cosas que prohíbe esta carta:

Realizar oración, culto y/o expresiones de connotación religiosa que promuevan [...] excepto en aquellas actividades de carácter oficial.⁴

En ese apartado no se aclara que se entiende por promover, de esa manera ambigua se niega el derecho a conversaciones espontáneas entre los miembros de la policía que son prácticas legítimas de la experiencia religiosa y del derecho a la libre expresión.

Distribuir literatura, documentos, libros, panfletos y cualquier material relativo a ideologías, creencias, religiosas, sectarias, y/o doctrinas que de cualquier naturaleza sean ajenas a las funciones de nuestra agencia.⁵

De nuevo se le niega al policía creyente la posibilidad de expresar su religión, y esa represión del aspecto público religioso se ha realizado sin que se haya demostrado un interés apremiante, y que se ha utilizado el medio menos oneroso.

Además, se afirma que serán “prácticas permitidas” orar solo tres veces al día, “en su privacidad”, imponiendo, contra la cláusula de separación de la Iglesia y el Estado un modo de práctica religiosa, prohibiendo otras.⁶ Por eso lo primero que tenemos que analizar sobre las controversias de orar en el contexto policiaco son los estatutos aplicables a la práctica religiosa de un policía o servidor público.⁷

Comenzando afirmando que el *Título VII de Ley de Derecho Civiles de 1964* afirma que un patrono, incluido el estado⁸, está obligado a buscar el acomodo razonable de la práctica religiosa un empleado. Es importante resaltar que la definición de religión no es solo creencia, sino también práctica. La ley aclara que es una obligación, que puede ser ignorada solo si es un “undue hardship”.⁹ Siempre teniendo en cuenta el criterio fundamental del Tribunal Supremo de

⁴ Carta administrativa OS-2-OAL-OAN-116, pág. 2

⁵ idem

⁶ idem

⁷ Cf. LYNN A. GRUNLOH, “RELIGIOUS ACCOMMODATIONS FOR POLICE OFFICERS: A COMPARATIVE ANALYSIS OF RELIGIOUS ACCOMMODATION LAW IN THE UNITED STATES, CANADA, AND THE UNITED KINGDOM” <http://mckinneylaw.iu.edu/iiclr/pdf/vol16p183.pdf>

⁸ Título VII...Sec. 2000e. [section 701] (f).

⁹ Título VII... Sec. 2000e. [section 701] (j) ⁹ Cf. 29 CFR 1605.2 - Reasonable accommodation without undue hardship as required by section 701(j) of title VII of the Civil Rights Act of 1964. Cf. GRUNLOH, RELIGIOUS ACCOMMODATIONS FOR POLICE OFFICERS.. PAG. 190. “Police departments, however, are still required to eliminate

Estados Unidos: “the government may (and sometimes must) accommodate religious practices ... without violating the Establishment Clause”.¹⁰

En cuanto al policía individual la libertad de religión implica la posibilidad de actuar públicamente de acuerdo con sus postulados religiosos, y pedir acomodo razonable.¹¹ Es el patrono (la Policía de Puerto Rico) quien tendrá que demostrar que la acción del policía supone un obstáculo para el ejercicio de su responsabilidad personal.¹²

The EEOC also stated that the employer must offer the alternative that least disadvantages the employee's employment opportunities. The EEOC has suggested some alternatives that employees should consider. For example, one reasonable accommodation recognized by the EEOC is a voluntary substitute or swap with another employee with substantially similar qualifications. Another reasonable accommodation recognized by the EEOC is flexible scheduling, which includes "arrival and departure times; floating or optional holidays; flexible work breaks; use of lunch time in exchange for early departure; staggered work hours; and permitting an employee to make up time lost due to the observance of religious practices. Finally, when an employee cannot be accommodated as to the entire job or an assignment within that job, the employer should change the job assignment or offer the employee a lateral transfer. Based on this guidance, the employer has quite an extensive duty to accommodate an employee's religion¹³.

Uno de los problemas planteados por la superintendente es la posibilidad que Comandantes y Jefes en la policía convoquen a la oración. Para algunos eso puede plantear *cuestiones de coerción*. Sin duda una estructura jerárquica como la policía podría plantear esas cuestiones, *si el comandante dirigiese la oración personalmente*. Pero una mera convocatoria por

a conflict between employment requirements and religious practices as long as they will not suffer an undue hardship. These conflicting interests are considered for each reasonable accommodation request within a police department”.

¹⁰ Hobbie v. Unemployment Appeals Comm'n, 48 U.S. 136, 144 (1987).

¹¹ Cf. Rodriguez v. City of Chicago, 156 F.3d 771, 775 (7th Cir. 1998).

¹² Jurisprudencia donde se ha buscado acomodo razonable de empleados. Trans World Airline, INC vs. Hardison, 432 U.S. 63; Asonia Board of Education vs. Philbrook 479 U.S. 60; Hudson vs. Western Airline, Inc., 851 F. 2d 261].

¹³ GRUNLOH, RELIGIOUS ACCOMMODATIONS FOR POLICE OFFICERS, PAG.186.

un superior jerárquico, con la clarificación que es voluntaria, debe ser vista como parte del ejercicio de su responsabilidad oficial de garantizar la libertad religiosa.¹⁴

También no podemos olvidar que los Comandantes como los jefes policiacos tienen un derecho a su libertad religiosa cosa que pueden ejercer en público. Debemos afirmar claramente que el sentir molestia no es sinónimo de coacción¹⁵.

Por último, al finalizar el mandato del gobierno anterior el 9 de diciembre de 2016 el Departamento de Educación a través de su Secretario emitió una carta circular núm. 24-2016-2017 que pretende implementar una política pública sobre el discrimen por orientación sexual e identidad de género, centrándose de manera particular en “el trato igualitario para estudiantes transgénero”.

Es altamente sorprendente que después que la actual Secretaria de Educación público la carta 32 por la que se derogaba la educación por perspectiva de género de la carta 19 de 2014-2015, y eliminaba el inciso 9 de la parte de directrices generales de la carta circular 16, 2015-2016, que daba la posibilidad de uso de un uniforme conforme a la identidad de género, todavía siga en pie la carta circular 24 que trae de otra forma lo mismo que se pretendió eliminar con la carta 32 *antes citada*.

En efecto dicha carta circular 24 habla de la posibilidad de acomodos razonables por identidad de género u orientación sexual¹⁶, incluso habla de intervención contra la familia si se opone a la identidad sexual u orientación del hijo¹⁷, presentando incluso la posibilidad de referir al Departamento de la Familia si la “actitud” de los padres manifiesta “uno de los indicadores de maltrato”¹⁸. Esos acomodados razonables podrían incluir o deberán incluir: uniformes¹⁹, baños, “nombre preferido” que podría ser distinto al “nombre legal”²⁰, obligación de dirigirse de todos con el “pronombre solicitado”²¹. Incluso como parte de la implementación de la carta se habla de

¹⁴ Cf. JIMMY M. BROWNING, RELIGIOUS EXPRESSION OR RELIGIOUS COERCION: COMMANDERS CAUGHT IN THE CROSSFIRE <http://faithandwar.org/index.php/national-security/44-strategic-leadership/117-religious-expression-or-religious-coercion-commanders-caught-in-the-crossfire?format=pdf>

¹⁵ Cf. *Town of Greece v. Galloway*, 572 U. S. ____ (2014).

¹⁶ Carta Circular Núm. 24 2016-2017, (pág. 6).

¹⁷ idem, (pág.6).

¹⁸ idem, (pág. 7).

¹⁹ Cf. Pag. 3 III, 3: donde se habla que la expresión de género podría incluir “la forma de vestir”.

²⁰ Pág.6, se habla que en toda acción interna se deberá usar el nombre que el estudiante prefiera, pág. 6 D-1.

²¹ Pág.6.

orientaciones al estudiantado sobre “informar y sensibilizar sobre diversidad sexual y de género”²² se dice que deberá prestar atención al “reconocimiento y a la normalización de la realidad *trans*”²³

Debemos afirmar que la implementación de la carta queda a la discreción de cada escuela o principal lo que podría suscitar atropellos a la diversidad religiosa tanto de los profesores como de los estudiantes. Además que se violenta la responsabilidad de los padres en la educación de los hijos sobre temas controversiales. ¿Qué sucedería si un maestro o un estudiante, por motivos religiosos, se negase utilizar el pronombre que la persona exige por su identidad de género?

Por otro lado no existe ninguna ley federal o estatal que obligue al Departamento de Educación a implementar una política pública donde se tenga que acomodar la identidad de género en el contexto educativo y administrativo de la agencia. La única situación que ha terminado en los tribunales fue la pretensión de la administración Obama de imponer unas interpretaciones administrativas en la que redefinía el término sexo de las leyes federales con la pretensión de imponer la identidad de género como equivalente del sexo biológico. De esa manera pretendió obligar a los estados a seguir su política ideológica a favor de la perspectiva de género.

Dicha acción arbitraria y prepotente fue confrontada por 13 estados de la unión americana en una demanda, emitiendo la Corte Federal para el *Northern Distric of Texas* un *injunction*²⁴, aplicable a todos los Estados Unidos, quedando detenido toda la acción del gobierno del Presidente Obama. En este momento la nueva administración del Presidente Trump ha manifestado que se retira de una apelación incoada por la pasada administración contra la decisión del *injunction* de la corte de distrito y que estaba considerando cual es el mejor curso a seguir sobre este caso²⁵. El departamento de Justicia Federal determinó no continuar con la apelación del National Injunction en contra de la determinación de la corte de distrito prohibiendo la implementación de la opinión de la administración Obama donde pretendía definir sexo sinónimo con género. Posteriormente, el departamento de Justicia Federal junto con el departamento de Educación, determinó eliminar la definición que la administración Obama había presentado sobre el definir sexo sinónimo a género.

²² Pág. 8.

²³ Pág. 8.

²⁴ Cf. State of Texas et al., v. United States of America et al. Civil action No.7:16-cv-00054-O, Preliminary Injunction order, August 8, 2016; Order, October 19, 2016

²⁵ ABC News US withdraws stay request in transgender bathroom case, <http://abcnews.go.com/US/wireStory/us-withdraws-stay-request-transgender-bathroom-case-45430393>

Por lo tanto, no existe ninguna indicación federal que obligue a los estados o territorios a seguir unas indicaciones específicas sobre como acomodar los temas de transgénero u orientación sexual.

En términos de la salud de los menores y la experiencia de una posible condición de disforia con su identidad sexual, no se goza de consensos en la comunidad médica mundial. Aún se está analizando la alta peligrosidad que puede conllevar el fomentar o afirmar positivamente dicha disforia, en un ser humano todavía en formación física, mental y neurológica. En este tema, hay un lindero muy frágil entre la enseñanza de la tolerancia social y la apertura a fomentar conductas de alto riesgo a la salud. Los expertos coinciden en que el 80-95% de los jóvenes pre-púberes con disforia llegará a aceptar su sexo biológico a finales de la adolescencia²⁶.

En círculos médicos de corte más liberal, ya se ha expresado que:

Estamos preocupados por la tendencia actual de diagnosticar y afirmar rápidamente a los jóvenes como “transgénero,” A menudo llevándolos por un camino hacia la transición médica. Nuestra preocupación es con la transición médica para niños y jóvenes. Consideramos que las cirugías innecesarias y / o los tratamientos hormonales que no han demostrado ser seguros a largo plazo, representan riesgos significativos para los jóvenes. Políticas que fomenten directa o indirectamente - tratamiento médico para los jóvenes que pueden no ser capaces de evaluar los riesgos y los beneficios son altamente sospechosos, en nuestra opinión²⁷

Ante los desafíos a la salud y el manejo de los casos de menores con disforia, y ante la realidad científica de que más del 80% de ellos se conforman a su sexo en la adultez, lo recomendado es asumir un acercamiento de evaluación caso-a-caso. Observando el derecho constitucional a la privacidad de todos (los de identidad conforme a su sexo y los que no) y que ningún tipo de acoso será permitido, sin proteger a ningún tipo de conducta o condición por encima de otras. Se recomienda que se construyan protocolos claros en la política escolar que tomen el cuidado de no celebrar las conductas de alto riesgo, tampoco infringir los derechos constitucionales de los estudiantes en términos de la expresión de ideas, ya sean religiosas, filosóficas o políticas.

²⁶ AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION. (2013) DIAGNOSTIC AND STATISTICAL MANUAL OF MENTAL DISORDERS (5TH ED.) P. 451; COHEN-KETTENIS, PT, DELEMARRE-VAN DE WAAL, HA, GOOREN, LJG. "THE TREATMENT OF ADOLESCENT TRANSSEXUALS: CHANGING INSIGHTS." J SEX MED. 2008 AUG;5(8):1892-7 Available at <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/18564158> Accessed 5/11/16.

²⁷ Youth Trans Critical Professionals. "About Us." Available at <https://youthtranscriticalprofessionals.org/about/> Accessed 5/11/16.

Por eso esta Asamblea Legislativa no puede permanecer de brazos cruzados ante una carta que implementa una política pública contraria a nuestros principios, valores y las mejores prácticas de salud pública. El fenómeno cultural de las expresiones sexuales en la esfera pública, a modo de movimiento político, debe ser parte de una reflexión social para dar una respuesta unitaria a todo este problema amplio de cómo acomodar razonablemente las expresiones públicas de la sexualidad humana en el contexto escolar.

Lamentablemente en los últimos años el sistema público de enseñanza no ha sido respetuoso de la responsabilidad paterna como actores principales del proceso educativo de sus hijos. La carta circular 24 que estamos derogando del Departamento de Educación, y las otras que fueron derogadas en la carta circular 32, manifiestan la deficiente concepción que nuestro sistema de enseñanza pública tiene sobre el derecho fundamental de los padres. Para superar en el futuro cualquier conflicto es necesario aclarar los parámetros legales de la responsabilidad de los padres y legislar adecuadamente para evitar conflictos futuros.

En nuestro sistema constitucional los hijos no son criaturas del estado²⁸. Los padres son los primeros educadores de sus hijos, la función del estado es subsidiaria y no sustitutiva. Ese derecho de los padres es primario, original e inalienable y surge como consecuencia de haberles dado la vida a sus hijos. El estado solo podría infringir ese derecho paterno cuando un interés apremiante del bienestar del niño²⁹. La pretensión del estado de controlar la mente de los estudiantes imponiéndoles educativamente ideologías anti cristianas es un atropello inaceptable moral y constitucionalmente. Por eso en Pierce v. Society of Sisters³⁰ el Tribunal Supremo de los Estados Unidos afirmó:

Under the doctrine of Meyer v. Nebraska, we think it entirely plain that the Act of 1922 unreasonably interferes with the liberty of

²⁸Cf. Jennifer Marie Rexach vs. Carlos Javier Ramírez Vélez, 2004 TSPR 97 “Los menores de edad no son meras criaturas del Estado, por ende, la relación entre padres e hijos está protegida constitucionalmente y se ha establecido que los padres tienen derecho a decidir sobre el cuidado, la custodia y el control de sus hijos. Pierce v. Society of Sisters, 268 U.S. 510, 535 (1925); Wisconsin v. Yoder, 406 U.S. 205, 232 (1972); Stanley v. Illinois, 405 U.S. 645, 651 (1972); Quilloin v. Walcott, 434 U.S. 246, 255 (1978); Washington v. Glucksberg, 521 U.S. 702, 720 (1997)”.

²⁹ Rexach v. Ramírez, 2004 TSPR 097 (2004) [...] en Puerto Rico los padres y madres tienen un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, estos derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores.

³⁰ Pierce v. Society of Sisters, 268 U.S. 510 (1925).

parents and guardians to direct the upbringing and education of children³¹.

The fundamental theory of liberty upon which all governments in this Union repose excluded any general power of the state to standardize its children by forcing them to accept instruction from public teachers only. The child is not the mere creature of the state; those who nurture him and direct his destiny have the right and the high duty, to recognize and prepare him for additional obligations³². (Subrayado nuestro)

El llamado “*parens patriae*” del estado solo puede ser invocado por las autoridades públicas cuando urge la necesidad de reivindicar los derechos fundamentales de las personas vulnerables en sociedad. Nunca puede ser invocado para contrariar el derecho originario de los padres sobre los hijos, a menos que esté en peligro el mejor bienestar del niño³³.

De hecho en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que es el primer tratado a nivel internacional que reúne en un único texto los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales en relación con la niñez, en su art. 5 se afirma:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Por eso en el contexto de la escuela pública los ciudadanos no renuncian a sus derechos fundamentales. De ahí que toda educación impartida en las escuelas públicas debe ser realizada en el respeto a la diversidad religiosa e ideológica de nuestro país. En este gobierno de la diversidad no se debe tolerar enseñanzas que puedan infringir el derecho de los padres a educar a sus hijos en conformidad con sus valores y principios.

³¹idem, (pág. 534).

³²idem, (pág. 535).

³³ Cf. Departamento de la Familia v. Cacho González, 2013 TSPR 069: “Ahora bien, como se desprende de la Carta de Derechos del Niño, supra, el Estado tiene un deber de “*parens patriae*” que en ocasiones es superior a los derechos de patria potestad, custodia y relaciones filiales que los padres tienen sobre sus hijos menores de edad. Negrón v. Lugo, 59 D.P.R. 870, 875 En vista de que los menores son los sujetos jurídicos más vulnerables de nuestra sociedad, el Estado tiene autoridad para protegerlos cuando se convierten en víctimas de maltrato. Rivera Báez, Ex parte, 170 D.P.R. 678, 697 (2007)”.

La escuela pública debe mantener siempre las vías del diálogo y el respeto hacia el derecho de los padres y buscará las vías del consenso y no la imposición ante situaciones donde los padres reclamen el respeto a su diversidad religiosa. Para solucionar cualquier conflicto que pueda surgir en el futuro entre el derecho fundamental de los padres y la responsabilidad ministerial del Departamento de Educación este Senado decide reconocer el derecho de los padres que sus hijos “puedan ser excluido”³⁴ de una clase, enseñanza o se busque el acomodo razonable cuando un currículo sean contrarios a sus valores y principios religiosos.

Con este nuevo derecho se espera promover la resolución de conflictos entre los padres y la educación pública, de hecho dicha opción es utilizada por algunos estados de la unión americana para acomodar las inquietudes paternas ante la enseñanza pública³⁵.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Artículo 1.- Política Pública**

2 El Gobierno de Puerto Rico está comprometido en proteger el derecho constitucional a la
3 libertad religiosa de cada ciudadano y a promover legislación a tales efectos. Además,
4 entendemos que los padres y madres tienen el derecho, deber y responsabilidad de educar a sus
5 hijos. La educación sexual de nuestros niños es responsabilidad de los padres, y que la misma
6 debe ser libre de intromisiones indebidas del Gobierno de Puerto Rico.

7 **Artículo 2.- Derogaciones**

8 Quedan derogadas inmediatamente la “Carta circular núm. 24 -2016-2017” del
9 Departamento de Educación; la “Carta administrativa OS-2-OAL-OAN-116” de la Policía de
10 Puerto Rico; y el “Plan Nacional para la Prevención del Maltrato de Menores en Puerto Rico” del
11 2014 del Departamento de la Familia.

12 **Artículo 3.- Policía de Puerto Rico**

³⁴ Se conoce en inglés como “opt – out”.

³⁵ Cf. Texas Education Code CHAPTER 26. PARENTAL RIGHTS AND RESPONSIBILITIES Sec. 26.010.EXEMPTION FROM INSTRUCTION.

1 (a) Se ordena a la Policía de Puerto Rico, que en el plazo de seis meses, realice un proyecto
2 de nueva política administrativa sobre libertad religiosa, que deberá tomar en cuenta,
3 entre otras cosas: el “*Religious Freedom Restoration Act*” 42 U.S.C. § 2000bb-§
4 2000bb-4 y la jurisprudencia aplicable; además de los parámetros constitucionales tanto
5 de los Estados Unidos como de Puerto Rico sobre separación de Iglesia y Estado y
6 libertad religiosa. Por otro lado, dicho proyecto deberá seguir las indicaciones de
7 acomodo razonable por motivo de libertad religiosa del Title VII of the Civil Rights Act
8 of 1964, 42 U.S.C. § 2000e-2(a)(1) (2004).

9 (b) Se ordena a la Superintendente de la Policía que para realizar esa nueva política
10 administrativa deberá consultar a la Capellanía de la Policía como también a todos los
11 policías del país al respecto. Las indicaciones recibidas de dicha consulta deberán ser
12 incorporadas al proyecto de política administrativa, la no incorporación de algunas de
13 dichas indicaciones deberá ser justificada.

14 (c) Se ordena a la Policía de Puerto Rico que en seis (6) meses deberá presentar ante esta
15 Asamblea Legislativa dicho proyecto de nueva política administrativa para revisión y
16 aprobación final.

17 **Artículo 4.- Departamento de Educación**

18 (a) Se ordena a la Secretaria del Departamento de Educación crear un comité intersectorial
19 que pueda proponer una política pública sobre la enseñanza de la equidad, las sanas
20 relaciones interpersonales y la prevención de la violencia doméstica. Deberá incluirse en
21 ese comité intersectorial a padres, líderes comunitarios y religiosos.

1 (b) La Secretaria del Departamento de Educación deberá presentar a la asamblea legislativa,
2 en el lapso de seis (6) meses, el proyecto de política pública sobre lo anterior para
3 revisión y aprobación final por esta asamblea legislativa.

4 (c) En nuestro sistema de educación pública se reconoce el derecho de los padres a retirar
5 temporalmente a sus hijos de una clase u otra actividad escolar que entre en conflicto
6 con las creencias religiosas o morales de ellos. Así mismo se reconoce que los padres
7 podrán pedir acomodo razonable cuando el contenido relacionado al currículo sea
8 considerado por estos contrarios a sus creencias religiosas o valores. El Departamento de
9 Educación deberá buscar acomodo razonable a menos que demuestre que supondría una
10 carga desproporcionada.

11 **Artículo 5.-Cláusula Derogatoria**

12 Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente
13 Ley, quedan derogadas.

14 **Artículo 6.-Cláusula de Separabilidad**

15 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional o nula
16 por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las restantes
17 disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o parte afectada
18 por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara que la intención
19 legislativa es que esta ley se habría aprobado aún cuando tales disposiciones nulas no se
20 hubiesen incluido.

21 **Artículo 7.-Vigencia**

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.